



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación 30-2017-00274-02

Bogotá D.C., febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES GUIO LEÓN

DEMANDADO: MARGARITA TORRES ESPEJO

GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ

**ASUNTO : TERMINACIÓN DE DEMANDA – APROBACION ACUERDO
TRANSACCIONAL**

Decide la Sala sobre la solicitud de aprobación de la transacción y terminación del proceso que las partes presentan dentro del trámite del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARIA MERCEDES GUIO LEÓN** demandó a los señores **MARGARITA TORRES ESPEJO** y **GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ**, con el propósito de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo verbal desde el 15 de septiembre de 1978 al 30 de abril de 2001, posteriormente desde el 15 de noviembre de 2015 al 15 de septiembre de 2016. Solicita el pago de las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, sanción moratoria, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a pensión, salud y ARL, reconocimiento y pago de la pensión sanción y costas procesales (fls. 18 a 21).

En diligencia celebrada el 14 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPT y SS, decidiendo declarar entre los demandados, como empleadores y la demandante MARIA MERCEDES GUIO LEON, como trabajadora, existieron dos relaciones laborales a término indefinido, con extremos temporales, la primera del 15 de septiembre de 1978 al 30 de abril de 2001, y la segunda, del 1 de noviembre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, esta {ultima laborando 4 días al mes, relaciones terminadas por la trabajadora.

Declaró probada la excepción de prescripción de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnizaciones de la relación laboral terminada el 30 de abril de 2001.

Declaró probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido respecto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios e indemnizaciones del periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, así como de la prima de servicios.

Condenó a los demandados MARGARITA TORRES ESPEJO y GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ a pagarle a la señora MARIA MERCEDES GUIO LEÓN las siguientes cantidades de dinero y por los siguientes conceptos:

- a. \$1.050.000 por indemnización Art. 99 de la Ley 50 de 1990.
- b. \$478.077 por indemnización Art. 65 del CST.
- c. \$515.000 como pensión a partir del 4 de noviembre de 2010, con los reajustes que implemente el Gobierno Nacional año a año.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de mayo de 2014.

Condenó a los demandados MARGARITA TORRES ESPEJO y GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ a pagarle a la señora MARIA MERCEDES GUIO LEON, por retroactivo pensional causado entre el 10 de mayo de 2014 hasta el 30 de agosto de 2018 inclusive, la suma de \$35.728.200, quedando una mesada pensional para el año 2018 la suma de \$781.242.

Declaró no probadas las demás excepciones propuestas. Absolvió a los demandados de las demás pretensiones incoadas en su contra. Condenó en costas a los demandados MARGARITA TORRES ESPEJO y GABRIEL EDUARDO

CUENTAS PÉREZ, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 (fls. 180 a 183).

Que los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación, por lo que mediante reparto del 26 de septiembre de 2018 (fl. 184), correspondió al presente Despacho el conocimiento del proceso de la referencia.

Que el día 18 de enero del año en curso, el apoderado de la parte demandada, allegó escrito mediante correo electrónico por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, allegando el respectivo contrato de transacción, para su respectivo trámite (fls. 213 a 215).

II. CONSIDERACIONES

Importa a la Sala recordar que conforme a los artículos 312 a 317 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el proceso puede terminarse anormalmente por: (i) **transacción entre las partes** o (ii) desistimiento de las pretensiones. Si es por lo primero, quienes hayan celebrado el acuerdo o cualquiera de las partes, en este último caso siguiendo el trámite establecido en el inciso 2 del citado artículo 312, podrán solicitar al juez su aprobación, «precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga», con el fin de que aquel establezca si se ajusta al derecho sustancial y, de ser así, declare la terminación del pleito. Tratándose de lo segundo, deberá tenerse en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte demandante, quien podrá hacerlo *«mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»*.

Ahora bien, vale la pena traer a colación la providencia AL1761-2020, mediante la cual la H. Corte Suprema de Justicia adoctrinó que es procedente el estudio *del desistimiento y su consecuente aceptación del Acuerdo Transaccional*, siempre que se reúnan los requisitos legales previstos para ello, así se explicó:

“Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y

luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

(...)

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador; y (iv) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento (CSJ AL607-2017)".

Por manera que, resulta procedente entrar a analizar si el acuerdo transaccional suscrito entre la demandante MARIA MERCEDES GUIO y los demandados MARGARITA TORRES ESPEJO y GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ a través del cual se pretende dar por terminado el proceso, atiende los requisitos de ley que permitan impartir la aprobación solicitada.

Así pues, en el acuerdo de transacción se plasmó, en lo que interesa al *sub examine*, lo siguiente:

"(...) III. TRANSACCIÓN

Las partes, con la intención de generar un acuerdo y terminar el proceso judicial en curso, han decidido hacerse las siguientes concesiones mutuas, con efectos transaccionales en virtud de lo dispuesto por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil y 312 del Código General del Proceso, así:

1. Por parte de los demandados:

- a. *Manifiestan su intención de pagar la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000), a la señora MARIA MERCEDES GUIO de la siguiente forma:*

- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), a la firma del presente documentos por parte de los demandados a la demandante, mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 24082745921 del Banco Caja Social, el día 14 de enero de 2020.
 - La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) el 15 de marzo de 2020, mediante transferencia o consignación en la cuenta de ahorro No. 24082745921 del Banco Caja Social o a la cuenta de ahorros No. 0550488412439751 del Banco Davivienda.
- b. Ante el incumplimiento del pago, la demandante podrá exigir el pago total e inmediato del saldo, generando intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa máxima permitida por la Ley.
 - c. En caso de incumplimiento del presente acuerdo, se pagará a título de pena, una suma de dinero equivalente al diez por ciento (10%) del saldo pendiente de pago a la fecha de incumplimiento.

2. Por parte de la demandante:

- a. Acepta la intención de pago expresado por los demandados en los términos y condiciones que propone.
- b. Desiste de todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda presentada y, con el pago de la suma transaccional indicada en este documento, declara a los demandados totalmente a paz y salvo por todos los conceptos y obligaciones económicas de carácter laboral.
- c. Declara que el contenido de esta transacción no está vulnerando los derechos ciertos e irrenunciables, pues reconoce que el acuerdo contempla los derechos discutidos en el proceso judicial y que los derechos ciertos, tales como salarios y prestaciones sociales fueron reconocidos cabalmente por LOS DEMANDADOS.
- d. La demandante, manifiesta expresamente que con el pago de todos los conceptos adeudados descritos en este acuerdo, se declara a "paz y salvo" con LOS DEMANDADOS, empleados, sucesores, en todos los aspectos relacionados con salarios, comisiones, vacaciones, indemnizaciones, beneficios extralegales, acreencias laborales y en general, por cualquier acreencia laboral que haya sido originada a su favor por razón del contrato de trabajo; así como de cualquier reclamación de carácter civil o comercial"

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene en primer lugar que si bien la solicitud de terminación de proceso no está coadyuvada por la demandante, si lo está el Acuerdo de Transacción que fue suscrito entre las partes, razón por la cual, de conformidad con el inciso 2° del Art. 312 del CGP, cualquiera de las partes podrá solicitar la terminación del proceso, previo traslado, el cual se corrió a la parte demandante mediante auto del 26 de enero de 2022, precisando que la demandante guardó silencio al respecto.

Respecto de los efectos de la transacción, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado:

"En el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y en fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien".

Pues bien, advierte la Sala que se cumplen los requisitos, en tanto que: (i) entre las partes existe un derecho litigioso eventual, dado que al estar pendiente la decisión que pusiera fin a la segunda instancia es dable indicar, al compás de lo definido en las instancias, que aún está en discusión lo relativo a la existencia de la relación laboral, la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, así como la establecida en el Art. 65 del CST y la pensión a partir del 4 de noviembre de 2010 en cuantía mensual de \$515.000; (ii) los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, pues se requiere de un análisis judicial para su declaratoria, toda vez que no hay plena certeza sobre la configuración de las condiciones o supuestos fácticos que causan la exigibilidad de lo implorado; (iii) existen concesiones recíprocas entre los antagonistas, dado que los demandados otorgarán más de lo que desde un inicio estuvieron dispuestas a conceder y, así mismo, la demandante recibirá una suma que no se observa lesiva a sus intereses.

No obstante lo anterior, respecto del último requisito (iv) lo primero que advierte la Sala es que si bien la solicitud de terminación del proceso por suscripción de transacción no viene coadyuvada de la parte demandante, conforme se indicó en

precedencia, con la cual se pretende transar las obligaciones aquí pretendidas, lo cierto es que el Acuerdo de Transacción si fue suscrito por la demandante MARIA MERCEDES GUIO LEÓN, conforme la documental que obra a folios 195 a 197 del plenario.

En segundo lugar, si bien se aporta el contrato de transacción con fecha del 20 de enero de 2020, mediante el cual se pretende que los demandados cancelen a la demandante la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000), a la señora MARIA MERCEDES GUIO de la siguiente forma:

- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), a la firma del presente documentos por parte de los demandados a la demandante, mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 24082745921 del Banco Caja Social, el día 14 de enero de 2020.
- La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) el 15 de marzo de 2020, mediante transferencia o consignación en la cuenta de ahorro No. 24082745921 del Banco Caja Social o a la cuenta de ahorros No. 0550488412439751 del Banco Davivienda.

Que de conformidad con la documental visible a folios 216 a 218, se observa que se aportó un depósito en el Banco Caja Social que data del 14 de enero de 2020 en el No. De Cuenta terminada en XXXX5921 la suma de \$13.000.000 (fl. 216), así mismo, se aportó una segunda consignación al Banco Caja Social que data del mismo 14 de enero de 2020 en el No. De Cuenta terminada en XXXX5921 por valor de \$17.000.000 (fl. 217) y finalmente una consignación en la cuenta de ahorros No. 0550488412439751 del Banco Davivienda por valor de \$55.000.000 (fl. 218), arrojando un total de \$85.000.000, suma ésta que efectivamente fue acordada entre las partes en el Acuerdo de Transacción del 20 de enero de 2020.

Siendo coherentes con lo expuesto, se ACEPTARÁ la transacción bajo estudio celebrada entre la demandante MARIA MERCEDES GUIO LEON y los demandados MARGARITA TORRES ESPEJO y GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ; en consecuencia, se DECLARARÁ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, sin imponer costas de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del CGP, que dispone *«cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa»*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el Acuerdo Transaccional celebrado entre la demandante MARIA MERCEDES GUIO LEON y los demandados MARGARITA TORRES ESPEJO y GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO, conforme las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Sin imposición de **costas**.

CUARTO: En firme la presente providencia, mediante la Secretaría de la Sala, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

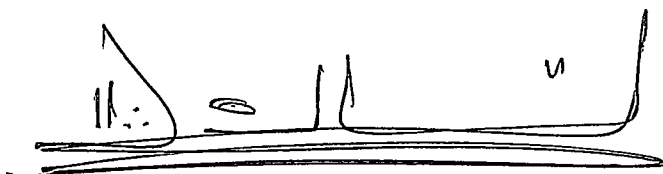
Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 1100131050 30 2017 00274 02)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 1100131050 30 2017 00274 02)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 1100131050 30 2017 00274 0201)



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandada COLFONDOS S A**, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veintidós (22) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al poder y los anexos allegados al proceso (fls.20 a 58), se reconocerá personería para actuar al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.510.751, portador de la T.P 219124, del C.S.J. como apoderado de COLFONDOS S.A

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$**109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otros, condenó a COLFONDOS a pagar la indemnización de perjuicios, decisión que apelada fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago a favor de la demandada de \$ **245.122.494,00**, por concepto de indemnización de perjuicios, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY como apoderado de COLFONDOS S.A.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



SEGUNDO : CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

ALBERSON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 01-2019-01361-01

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: IVAN RAUL VARGAS GUEVARA

DEMANDADO: LITOGRAFÍA JAIGUER LTDA

ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandada)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra del auto que data del 19 de agosto de 2021 mediante el cual el Juzgado de instancia dispuso dar por no contestada la demandada.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

El señor IVAN RAUL VARGAS GUEVARA por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de LITOGRAFÍA JAIGUER LTDA, pretendiendo la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo desde el 04 de mayo de 2011 hasta el 07 de septiembre de 2019, el cual se terminó por causa

imputable a los empleadores. Que como consecuencia de lo anterior, se adeuda al demandante al reajuste salarial, prima de servicios, horas extras, vacaciones, cotizaciones en pensión, indemnización moratoria, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria.

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 el juzgado Primero Laboral Del Circuito admitió la demanda laboral instaurada por el señor IVÁN RAÚL VARGAS GUEVARA contra LITOGRAFÍA JAIGUER LTDA, y JHON JAIRO GUERRERO ARIAS y MAYERLY VIVIANA GUERRERO MAHECHA, ordenando la notificación personal a las accionadas, disponiendo correrle traslado por el término legal para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar la demanda y presentar pruebas documentales que se encuentren en su poder (fls. 36).

Así pues, el día 17 de marzo de 2021 se notificaron personalmente los señores MAYERLY VIVIANA GUERRERO MAHECHA, como persona natural (fl. 38) y JHON JAIRO GUERRERO ARIAS, como persona natural y representante legal de la sociedad demandada LITOGRAFÍA JAIGUER LTDA (fl. 39).

Que en escrito visible a folios 41 a 44, la señora MAYERLY VIVIANA GUERRERO MAHECHA, como persona natural presentó contestación de la demanda. Igualmente el señor JHON JAIRO GUERRERO ARIAS, como persona natural y representante legal de la sociedad demandada LITOGRAFÍA JAIGUER LTDA presentó escrito de contestación de la demanda conforme se observa a folios 45 s 49.

Mediante auto del 29 de julio de 2021 el Juez de Primer Grado INADMITIÓ la contestación de la demanda presentada por los señores MAYERLY VIVIANA GUERRERO MAHECHA, como persona natural y JHON JAIRO GUERRERO ARIAS, como persona natural y representante legal de la sociedad demandada LITOGRAFÍA JAIGUER LTDA, concediendo el término de cinco (5) días hábiles, para que subsanen las siguientes falencias:

1. MAYERLY VIVIANA GUERRERO MAHECHA, como persona natural:

- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1° del CPT y SS, el apoderado judicial omite indicar dirección, domicilio y correo electrónico de su representada para efectos de notificación.

- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de la totalidad de los hechos del escrito de subsanación de demanda.
- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de subsanación de demanda.
- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4° ídem, omite indicar los hechos de su defensa, integre con fundamentos y razones de derecho. Adecúe en un mismo acápite.
- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5° ídem, omite fundamentar en debida forma las excepciones que pretende hacer valer.
- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la testigo.

2. JHON JAIRO GUERRERO ARIAS, como persona natural y representante legal de la sociedad demandada LITOGRAFÍA JAIGUER LTDA:

- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1° del CPT y SS, el apoderado judicial omite indicar dirección, domicilio y correo electrónico de su representada para efectos de notificación.
- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de la totalidad de los hechos del escrito de subsanación de demanda.
- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de subsanación de demanda.
- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4° ídem, omite indicar los hechos de su defensa, integre con fundamentos y razones de derecho. Adecúe en un mismo acápite.
- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5° ídem, omite fundamentar en debida forma las excepciones que pretende hacer valer.
- No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° numeral 4° ídem, aporte certificado de existencia y representación legal.
- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la testigo.

- El poder adolece de firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba poder y contestación de demanda.

Los demandados aportaron escritos de subsanación visibles a folios 52 a 79.

No obstante lo anterior, mediante auto del 19 de agosto de 2021 el Juez de primera instancia decidió TENER POR NO CONTESTADA la demanda, teniendo en cuenta que la misma no subsano las irregularidades descritas en auto del 29 de julio de 2021 dentro del término legal establecido, específicamente los numeral 2 y 3 relacionado a la contestación de los hechos y pretensiones de la demanda (fl.80 y 81)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada MAYERLY VIVIANA GUERRERO MAHECHA interpuso recurso de apelación con el objeto de revocar la decisión y en su lugar tener por contestada dentro del término legal la demanda (fls. 83 a 85)

Como sustento del recurso, el impugnante indicó que la contestación de la demanda si fue presentada de manera subsanada, como quiera que las pretensiones del líbello introductorio se subdividen agrupando en varias acreencias laborales, en unos literales, pero dando contestación y pronunciamiento a todas y cada una de ellas.

Señala que al tener por no contestada la demanda, viola el derecho al debido proceso y al derecho de defensa, ya que como se manifestó, del extenso auto de requerimiento a la contestación de la demanda, se cumplió como fue requerido.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, debe precisarse que los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001,

dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”***, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

Para efectos de resolver es necesario empezar por señalar que analizadas las actuaciones efectuadas dentro del plenario, se encuentra que mediante auto del 29 de julio de 2021 el Juez de Primer Grado INADMITIÓ la contestación de la demanda presentada por los señores MAYERLY VIVIANA GUERRERO MAHECHA, como persona natural y JHON JAIRO GUERRERO ARIAS, como persona natural y representante legal de la sociedad demandada LITOGRAFÍA JAIGUER LTDA, concediendo el término de cinco (5) días hábiles, para que subsanen las siguientes falencias, en lo que es objeto del recurso de apelación así:

1. MAYERLY VIVIANA GUERRERO MAHECHA, como persona natural:

- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1° del CPT y SS, el apoderado judicial omite indicar dirección, domicilio y correo electrónico de su representada para efectos de notificación.
- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de la totalidad de los hechos del escrito de subsanación de demanda.
- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de subsanación de demanda.
- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4° ídem, omite indicar los hechos de su defensa, integre con fundamentos y razones de derecho. Adecúe en un mismo acápite.
- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5° ídem, omite fundamentar en debida forma las excepciones que pretende hacer valer.
- No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la testigo.

Que si bien mediante escrito visible a folios 65 a 79 la señora MAYERLY VIVIANA GUERRERO MAHECHA presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda, lo cierto es que mediante auto del 19 de agosto de 2021 el Juez de primera instancia decidió TENER POR NO CONTESTADA la demanda, teniendo en cuenta que la misma no subsana las irregularidades descritas en auto del 29 de julio de 2021 dentro del término legal establecido, específicamente los numeral 2, al omitir pronunciarse sobre todos los hechos del escrito de subsanación de la demanda, en tanto que se incorporaron 15 hechos y se pronuncia tan solo respecto de 11. Así mismo, en lo que tiene que ver con el numeral 3° relacionado a la contestación de las pretensiones de la demanda, como quiera que se incorporan 13 pretensiones, de las cuales se pronunció tan solo de 3.

Así las cosas, al revisar de manera detallada la subsanación de la demanda que reposa a folios 30 a 35, se logra observa que se introducen 15 hechos, y al confrontarla con la subsanación de la contestación de la demanda presentada por la señora MAYERLY VIVIANA GUERRERO MAHECHA, se tiene un primer escrito visible a folios 65 a 70, en el que hace alusión única y exclusivamente a 11 hechos, al igual de la documental que obra a folios 71 a 77, en el que la demandada igualmente contesta 11 hechos, omitiendo pronunciarse sobre la totalidad de los 15 hechos que fueron subsanados en la demanda.

Por otro lado, se realizó el mismo análisis, respecto de las pretensiones de la demanda, y se logra evidenciar que se introdujeron 13 pretensiones de manera genérica; sin embargo, nuevamente al revisar el primer escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la señora MAYERLY VIVIANA GUERRERO MAHECHA visible a folios 65 a 70, se pronuncia respecto de 3 pretensiones de la subsanación de la demanda, al igual que en el escrito visible a folios 71 a 77, la accionada MAYERLY VIVIANA GUERRERO MAHECHA tan solo se pronuncia de 3 pretensiones, omitiendo el pronunciamientos de la totalidad de las 13 pretensiones incoadas en la subsanación de la demanda.

Frente al tema, vale la pena traer a colación la sentencia STL1900 del 5 de febrero de 2020 con Rad. 58636 en donde nuestro máximo órgano de cierre adocrinó:

"De acuerdo con lo anotado, considera esta colegiatura que las providencias emitidas por el tribunal accionado, mediante las cuales confirmó el auto emitido por el a quo el 29 de abril de 2019, a través del cual tuvo por no contestada la demanda, no lucen arbitrarias o antojadizas, toda vez que del análisis de los medios de convicción allegados al expediente, queda claro que la parte demandada no subsanó lo ordenado por el sentenciador de primer grado.

De otra parte, debe indicar esta colegiatura, que no es de recibo la razón aducida por la accionante, concerniente que no se enteró oportunamente del «traslado» que le corrió el sentenciador de primer grado, con el fin de que subsanara la contestación de la demanda, como consecuencia de la información tardía reflejada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial «Siglo XXI», toda vez que, ha sido criterio reiterado de esta Corporación que el sistema de información de la Rama Judicial es un medio de información que no reemplaza los medios de notificación legales.

En relación con dicho aspecto esta Sala en sentencia STL15543-2016, reiteró, en lo pertinente:

Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son “meros actos de comunicación procesal” y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más sí se tiene cuenta que los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error.

En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente. Ello abonado al hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias.”

Así las cosas, tal y como lo concluyó el Juzgador de primer grado, debe arrimarse a la conclusión entonces que la demandada MAYERLY VIVIANA GUERRERO MAHECHA **NO** subsanó en debida forma la contestación de la demanda, conforme lo exigió el Juez de instancia, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** en su integridad el auto que data del 19 de agosto de 2021.

COSTAS:

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en su **SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

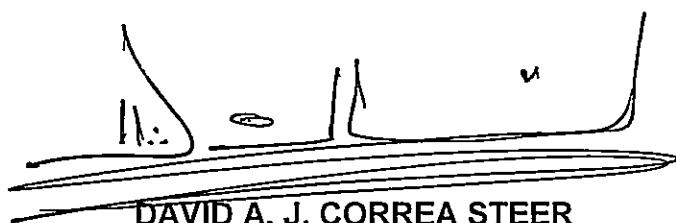
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá con fecha 19 de agosto de 2021, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 01-2020-00423-01

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : ALBERTO ARIAS ARIAS

DEMANDADO : FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA SA
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
ASESORES EN DERECHO SA

ASUNTO : APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
(Ejecutante)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra del auto que data del 9 de abril de 2021 mediante el cual el Juzgado de instancia negó librar mandamiento de pago.

No observándose irregularidad que invalide lo actuado, se procede a proferir decisión de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ALBERTO ARIAS ARIAS** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISOR, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y ASESORES EN DERECHO SA, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y dineros:

1. Ordenar a ASESORES EN DERECHO SA, inste a la FIDUPREVISORA SA como vocera del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, al cumplimiento de la Resolución 046 del 24 de marzo de 2017, modificada mediante Resolución 163 del 9 de octubre de 2017.
2. Ordenar a la FIDUPREVISORA SA como vocera del Patrimonio Autónomo de PANFLOTA, que con sustento en el cálculo actuarial realizado por ASESORES EN DERECHO SA mediante Resolución 046 del 24 de marzo de 2017 modificada mediante Resolución 163 del 9 de octubre de 2017, traslade los aportes al fondo de pensiones COLPENSIONES al cual se encuentra afiliado el actor.
3. Ordenar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, que en caso de insuficiencia de los recursos de patrimonio autónomo PANFLOTA, manejados por Fiduprevisora, los recursos necesarios para el bono pensional, y que los mismos sean trasladados a Colpensiones, la cual se encuentra afiliado el demandante.
4. Costas procesales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia mediante auto del 9 de abril 2021 negó mandamiento de pago por vía ejecutiva, señalando en la parte considerativa de la providencia que:

“(…) En ese orden de ideas, la parte demandante, no puede inferir que una copia simple del fallo de tutela de segunda instancia de fecha 06 de febrero de 2017, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, con Ponencia del Magistrado Sustanciador Dr. ALFONSO SARMIENTO CASTRO y las resoluciones N° 046 del 24 de marzo de 2017 y N° 163 de octubre 9 de 2017, emitidas por la sociedad asesores en derecho SAS, puedan prestar merito ejecutivo de conformidad con los artículos 100 CPTSS y 422 del C.G.P, dado que el mismo, debe ventilarse en un juicio ordinario, conforme lo señalo el interesado en función de la competencia asignada a esta jurisdicción, contenida en el artículo 2 numeral 4 del C.P.T.S.S.

(…)

En tal sentido, radicándose la competencia en los jueces laborales de definir el reconocimiento de los derecho, que resultaren como consecuencia de las controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social, el

mismo debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con el mandato conferido, en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, y no como erróneamente lo invoca el demandante, por un proceso ejecutivo, adicional a que cuenta con el proceso incidental por desacato para hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A conforme lo contempla los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991 .

Así las cosas, en tanto el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago, manifestando que de conformidad con el artículo 245, 246 y 247 queda desvirtuado el argumento del Juzgado respecto del cual es improcedente el proceso ejecutivo en el caso planteado, máxime si se tiene en cuenta que las Resoluciones 046 del 24 de marzo de 2017 y 163 del 9 de octubre de 2017, emitidas por Asesores en Derecho SA, pueden prestar mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 100 del CPT y SS, y 422 del CGP, dado que el mismo debe ventilarse en un proceso ordinario.

Sin embargo, de lo indicado por el Juzgado, el Art. 2 Núm 5 del CPT y SS la acción ejecutiva le otorga la competencia a la justicia ordinaria, en este sentido es que se inicia la acción ejecutiva, por ser una obligación clara, expresa y exigible, la cual se deriva de la ejecución de obligaciones del Sistema de Seguridad Social originadas de una relación laboral, la cual no es objeto del litigio, como quiera que los extremos en los que se originaron la obligación al Sistema de Seguridad Social no han planteado discrepancia alguna de la existencia de la relación laboral; así pues, el inicio de la acción ejecutiva obedece a las obligaciones al Sistema de Seguridad Social reconocidas y aceptadas en el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 06 de febrero de 2017, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección A, y las Resoluciones 046 del 24 de marzo de 2017 y 163 del 9 de octubre de 2017 emitidas por Asesores en Derecho SA, trayendo a colación la sentencia SU – 034 de 2018.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, indica que se encuentra en el deber de adecuar

las pretensiones de la acción, y en esa medida garantizar el debido proceso y la administración de justicia, y/o en gracia de discusión proceder con la inadmisión del medio de control impetrado, hasta tanto el aquí demandante, hiciera los ajustes correspondientes, todo ello en virtud de los deberes propios de del Juez, consagrados en la legislación civil adjetiva, lo cual se debe sumar a la aplicación del principio IURA NOVIT CURIA.

Mediante auto del 15 de junio de 2021 el Juez de instancia decidió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**, siendo concedido el recurso de apelación en contra del auto mediante el cual negó el mandamiento de pago, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

En tal sentido, el artículo 422 CGP establece que:

“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé:

PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso". (Negrilla fuera del texto).

De la anterior normatividad, se desprende que con la acción ejecutiva iniciada pretende que las empresas obligadas y/o vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en acción de tutela por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A con ponencia del doctor Alfonso Sarmiento Castro de fecha 6 de febrero de 2017.

No obstante lo anterior, al tenor del artículo 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S, solo "podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles".

De ahí que no es procedente que se pretenda la ejecución de una orden impartida en una acción de tutela resuelta en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A con ponencia del H. Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, de fecha 6 de febrero de 2017, toda vez que para el cumplimiento de lo allí ordenado, se puede acudir al mecanismo establecidos en los artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, y no como lo pretende la parte actora por el procedimiento ejecutivo contemplado en los artículos 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 C.P.T.S.S.

Respecto de librar mandamiento de pago por las Resoluciones 046 del 24 de marzo de 2017 y 163 del 9 de octubre de 2017 emitidas por Asesores en Derecho SA, de las cuales no se puede predicar, la exigibilidad de la obligación aduciendo una parte su cumplimiento y endilgando a la otra que no lo ha sido, toda vez que dada su naturaleza, corresponde primero determinar de manera clara, el cumplimiento de

las obligaciones a que se contrae cada una de las partes, que lo debe ser **mediante un proceso declarativo**, máxime cuando no se allega de manera alguna pruebas suficientes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte actora, pues ha de tenerse en cuenta, que para que se pueda establecer la existencia del título ejecutivo, debe obrar plena prueba para el cumplimiento por parte de la ejecutada, sin embargo, ello deberá ser objeto de debate por la vía ya mencionada, tal y como lo estableció el *A quo*.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia una obligación clara, expresa a cargo del ejecutado, no se configuraría un título susceptible de ser ejecutado en los términos y por el monto reclamado; imponiéndose la **CONFIRMACIÓN** de la providencia apelada.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que data del 9 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

(Rad. 11001310500120200042301)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500120200042301)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500120200042301)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 28-2020-00243-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO CONTRERAS ARIAS

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

ASUNTO: APELACIÓN AUTO (Demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá del 11 de febrero de 2021 mediante el cual rechazó la demanda en atención a lo dispuesto en los Artículos 6, 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor **OSCAR EDUARDO CONTRERAS ARIAS** instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** conforme se observa a folios 01 y 02 del archivo 01 del expediente digital, así:

1. Declarar la INEFICACIA del traslado efectuado al señor **OSCAR EDUARDO CONTRERAS ARIAS** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al

- Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a través de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.
2. Que, si se hallare en el decurso del proceso, se declare la INEFICACIA de todos los traslados efectuados del señor OSCAR EDUARDO CONTRERAS ARIAS entre las distintas AFP, que administran el RAIS.
 3. Que se declare, como consecuencia de lo anterior, que OSCAR EDUARDO CONTRERAS ARIAS siempre estuvo válidamente afiliado al RPM administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y que no se surtieron los efectos legales y jurídicos que implica el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado, en este caso, por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
 4. Que se condene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, el monto total existente de todo lo ahorrado en la cuenta del demandante, junto con sus rendimientos, intereses y demás frutos generados, como también los gastos de administración y demás rubros que hubiese recibido de la demandante a título de cotizaciones.
 5. Que se condene a las entidades demandadas al pago de los demás derechos que se hallen probados dentro del proceso conforme a las facultades *ultra y extra petita* de que goza el Juez Laboral.
 6. Costas Procesales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto del 15 de diciembre del 2020, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda, argumentando lo siguiente:

“(...) Si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. *Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibo, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.”*

De esta manera, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, fueran subsanadas las irregularidades señaladas, a fin de que adecuara la demanda de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 6 del Decreto 806 de 2020*, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2020, la parte actora presentó subsanación de la demanda, adjuntando el traslado realizado a las entidades demandadas (38 folios del archivo 04 del expediente digital.)

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, a través de Auto del 11 de febrero de 2021, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del trabajo y de Seguridad Social, **rechazó** la demanda considerando que el demandante no la subsanó en debida forma, puesto que no se logró acreditar acuse de recibo por parte de las demandadas, por lo que no se cumplió con el requisito dispuesto en el *artículo 6 del Decreto 806 de 2020* de conformidad con lo establecido en el *artículo 8 ibidem*, en concordancia con el inciso final del *numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.*

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (archivo 08 del expediente digital) en el cual expuso que, contrario a lo considerado por el despacho y de conformidad con la norma en mención, la carga que pesa sobre el interesado en la notificación es la de demostrar el envío de la misma a través de los medios digitales, mas no así, acreditar que el destinatario acuse recibo del mensaje de datos.

Además, manifestó que el despacho contaba con las herramientas que le permitían constatar la recepción del mensaje de datos directamente.

Finalmente, aseguró que el día 12 de enero de 2021, estando dentro de la oportunidad, vía correo electrónico remitió a la dirección de correo del despacho el memorial de subsanación de la demanda, acompañado de una copia de los mensajes a través de los que cada una de las dos entidades encartadas, confirmaron haber recibido mensaje de notificación de la demanda.

Para resolver las situaciones planteadas en el recurso de apelación, la Sala procede según las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”***

En el caso bajo examen, el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda y de conformidad con lo anteriormente expuesto, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. disponen que la carga que pesa sobre el interesado en la notificación.

Para efectos de resolver el presente asunto, es importante señalar que debido a las condiciones por las que atraviesa el sistema judicial a causa de las decisiones que se han adoptado con ocasión de la pandemia por el virus COVID – 19, vale la pena recordar que a través del Decreto 806 de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Frente al tema de la notificación personal a efectuar, es del caso resaltar que mediante Acuerdo PCSJ20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, en las cuales se implementa la utilización de medios tecnológicos; adicional a ello el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se establece que la notificación del auto admisorio de la

demanda o del auto que libra mandamiento de pago, se puede realizar a través de la dirección electrónica del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando los cierres constantes de los edificios de la Rama Judicial, las notificaciones de los autos admisorios de la demanda y los autos que libran mandamiento de pago, se realizarán de la siguiente manera:

El auto admisorio de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, cuyo demandado sea una **persona natural o privada jurídica**, el demandante enviará copia de la demanda, subsanación de la demanda (en caso de presentarse), la totalidad de los anexos y copia del auto admisorio de la demanda o del auto que libra mandamiento de pago, al correo electrónico de la demandada o demandadas. Si son varias demandadas se hará en correo separado.

En el texto del correo electrónico a enviar, el demandante deberá indicar que se trata de la notificación personal de la demanda y que se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así mismo deberá señalarse en el texto del correo electrónico la cantidad de folios que remite en cada archivo.

Así lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

"Artículo 6, Demanda:

(...)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

(...)"

Por su parte, el artículo 8 del citado Decreto, dispone:

"Artículo 8: Notificaciones Personales

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Inciso CONDICIONALMENTE exequible: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”
(subrayas y negrillas fuera de texto)

Deberá indicarse que la notificación se entiende surtida a los dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. Los términos serán los establecidos en el artículo 74 del C.P.T.

Adicionalmente, en el mismo correo el demandante deberá señalarle al demandado que la contestación de la demanda deberá remitirla al correo institucional del Juzgado donde se adelante el proceso y también al correo de la parte demandante.

Cumplido lo anterior, el demandante remitirá en formato PDF al correo institucional del Juzgado donde se adelante el proceso la constancia de envío de los correos electrónicos a la demandada en la forma indicada en los párrafos anteriores y además deberá señalarnos lo siguiente:

- a. La forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demanda
- b. Evidencias de la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada.
- c. **Constancia de una empresa de correo certificado del recibido y la lectura de los correos electrónicos** (para las notificaciones de personas naturales).

Adicionalmente, *deberá remitirse la **constancia de recibido o prueba idónea con la que se constate el acceso del destinatario del mensaje***, lo anterior,

atendiendo el Control de Constitucionalidad realizado por la H. Corte Constitucional al Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, mediante Sentencia C-420 del 24 de Septiembre de 2020, precisando al caso: *"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* (Subrayado de la Sala).

Todo ello con el fin de adelantar las notificaciones personales de manera segura y evitar futuras nulidades.

Señalado lo anterior, debe advertirse, como lo indica la sentencia STL11016-2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que, con posterioridad a su expedición, la Corte Constitucional, efectuó el estudio de la norma en cita con el objetivo de validar si no era contraria a derecho, y de esta forma, garantizar el debido proceso y acceso a la justicia de todas las partes vinculadas a un juicio.

Fue así como a través de la Sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020 el Tribunal Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8°, y al respecto indicó:

"(...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (...)” (subrayas y negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que dentro de la carga que pesa sobre el interesado en la notificación para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o de su traslado, no basta tan solo con la demostración del envío de la misma a través de los medios digitales, como asegura la parte actora en su recurso de alzada, pues esta interpretación se aparta de la garantía constitucional de publicidad.

Por el contrario, la obligación que recae sobre el interesado en la notificación, en este caso en la parte demandante, es la de aportar prueba sumaria que permita la validación del recibido de la notificación, es decir, el hecho de acreditar que el destinatario acusó recibo del mensaje de datos, o el constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje, obligación que incluso, ya se encontraba dispuesta en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, así:

“Artículo 291. Práctica De La Notificación Personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3.

*(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**”*

De esta manera, al verificar las pruebas allegadas con el expediente, se observa que efectivamente la parte actora estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, allegó la subsanación de la demanda con la copia del correo electrónico mediante la cual realizó la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 (folios 2 y 3 del archivo 08 del expediente digital.)

Sin embargo, y contrario a lo manifestado por el apelante; si bien indica que el documento se encuentra acompañado de una copia de los mensajes a través de los cuales cada una de las dos entidades demandadas confirmaron haber recibido mensaje de notificación de la demanda, lo cierto es que éstas confirmaciones no

lograron desprenderse de los documentos aportados, por tanto la subsanación de la demanda carece de la constancia de acuse de recibo o el acceso del destinatario al mensaje, la cual permite establecer que efectivamente la notificación fue recibida en los términos expuestos anteriormente.

Finalmente, frente a lo afirmado por la Apelante, que el Despacho contaba con las herramientas que le permitían constatar la recepción del mensaje de datos directamente, es pertinente traer a colación la Sentencia de Tutela STL11016-2021 del 25 de agosto del 2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en la cual reafirmo el argumento expuesto por la tutelante en ese caso particular, así:

"No puede olvidar el profesional del derecho que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la forma de las notificaciones, en primer término "Personalmente" al demandado del auto admisorio de la demanda, para lo cual por remisión expresa del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social se acude al procedimiento general para obtener la notificación personal, que no es otra, que a través de la citación o invitación a concurrir al Despacho para notificarse personalmente y el aviso que incluye la providencia a notificar que le permita conocer las razones del citatorio.

Y seguidamente advirtió, que esa disposición, no modificó lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y al respecto concluyó:

[...] no es un acto novedoso el uso de las tecnologías de los sistemas de información pero en atención a las circunstancias de emergencia sanitaria, se insiste en la prevalencia de los medios electrónicos, sin que pueda pensarse que desapareció del ordenamiento la notificación personal y se abra paso seguidamente a la no contestación de la demanda y a la programación de fecha y hora para la audiencia, omitiéndose el trámite del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual vale mencionar, también fue objeto de precisión en el Decreto Legislativo citado."

Así las cosas, no puede considerar la parte demandante que, al contar el Juzgado de Primer Grado con herramientas que le permiten constatar la recepción del mensaje de datos, tiene éste el deber de verificación, pues es la parte actora e interesada principal en la notificación -y desde luego en el desarrollo del proceso- quien debe asumir esta carga procesal y demostrar al despacho que la parte demandada fue efectivamente notificada, para que así pueda continuarse con el trámite procesal correspondiente.

Por las razones anteriormente expuestas, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, pues no cumplió con su carga procesal de

allegar la constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual debía contener acuse de recibo, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Bastan las anteriores consideraciones para **CONFIRMAR** el Auto apelado.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

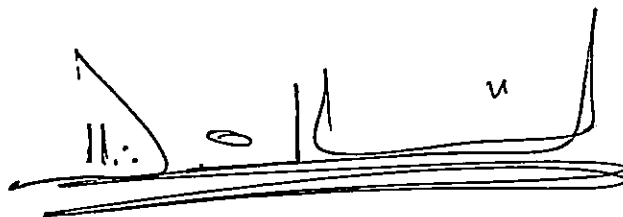
PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de fecha 11 febrero del 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas.

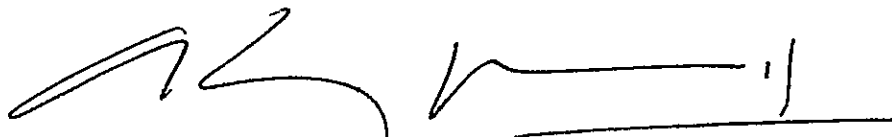
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
(EXP. 11001310502820200024301)



DAVID A.J CORREA STEER
(EXP. 11001310502820200024301)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
(EXP. 11001310502820200024301)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 001 2019 01246 01
DEMANDANTE: RICARDO ALONSO ARIZA ESTUPIÑAN
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARIZA ESTUPIÑAN
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

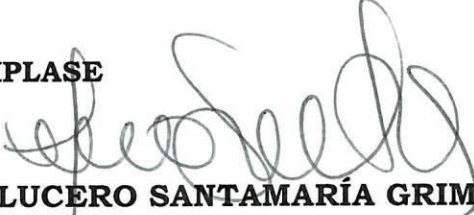
TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **001 2019 01338 01**
DEMANDANTE: HERNAN ALARCON RODRIGUEZ
DEMANDADO: BBVA HORIZONTE PENSIONES Y
CENSANTIAS HOY PORVENIR
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado
para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2020 00050 01
DEMANDANTE: PEDRO CARVAJAL ESTUPIÑAN
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado
para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandado. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión, Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2020 00078 01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RUBIANO ZORNOSA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y FP PORVENIR S.A
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de las demandadas. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 08 2019 00256 01
DEMANDANTE: ROSA MARGARETH FANDIÑO ARRIETA
DEMANDADO: VENTAS Y SERVICIO SA
ASUNTO: Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 009 2018 00276 01
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO: JORGE ELICER SALAZAR CORTES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

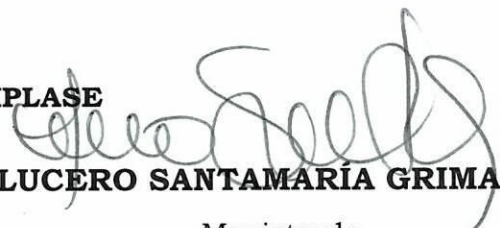
TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 011 2018 00346 01
DEMANDANTE: JOSE RICAURTE GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

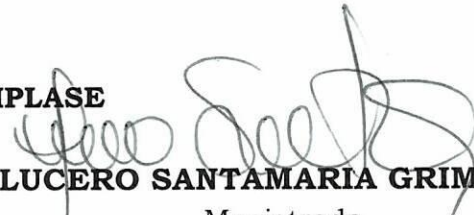
TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 11 2019 00487 01
DEMANDANTE: HERIBERTO DELGADO MAYORGA
DEMANDADO: WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 014 2019 00314 01
DEMANDANTE: ALFONSO ACOSTA GARAY
DEMANDADO: COLPENSIONRE SY OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandadas. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 015 2019 00261 01
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL PACHECO BARRIOS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
ASUNTO: Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2019 00760 01
DEMANDANTE: MARCO TULIO LEGUIZAMON ROA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 017 2019 00019 01
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN PEREZ RIVAS
DEMANDADO: AKK COLOMBIA SAS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 017 2020 00244 01
DEMANDANTE: CIRO ANTONIA GUIZA CASTAÑEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS
ASUNTO: Admite el grado jurisdiccional de consulta

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 018 2019 00136 01
DEMANDANTE: FLOR DE ELIL BERMUDEZ LOPEZ
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte las demandadas. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **018 2019 00419 01**
DEMANDANTE: RAFAEL BERMUDEZ BARAHONA
DEMANDADO: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 020 2016 00510 05
DEMANDANTE: JULIO CESAR RIOS SEPULVEDA
DEMANDADO: YOLANDA VARGAS GONZALES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandado. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 021 2018 00022 02
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CASTAÑO ARENAS
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS
ASUNTO: Admite el grado jurisdiccional de consulta

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **026 2019 00635 01**
DEMANDANTE: JAIME FERNANODO PARADA CASANOVA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 026 2020 00011 05
DEMANDANTE: AYDAR PASTRANA MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandado Protección S.A.. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 027 2018 00625 01
DEMANDANTE: FLOR ALEJANDRA TORRES LOPEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandado. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 027 2019 00182 01
DEMANDANTE: RICARDO DUARTE CUADROS
DEMANDADO: LABORATORIO DENTAL PAFFENBARGER
LIMITADA
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado
para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 27 2019 00401 01
DEMANDANTE: JOSE EMILIO MENDEZ QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **28 2020 00038 01**
DEMANDANTE: FRANCY HEREDIA MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandado. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 028 2020 00385 01
DEMANDANTE: ERNESTO MELENDRO GALVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandado. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2017 000359 04
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO ACOSTA HURTADO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: Admite el recurso de apelación Auto. Corre
traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

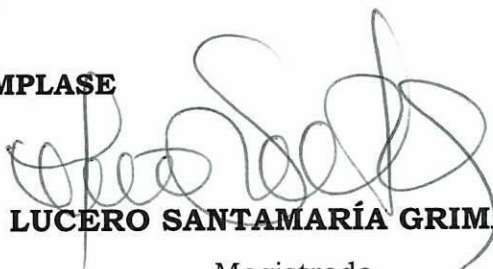
SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2019 00370 01
DEMANDANTE: LUIS ALVARO CARDENAS PIÑEROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: Admite recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 035 2020 00117 01
DEMANDANTE: GABRIEL AFANADOR SOLANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 35 2020 000394 01
DEMANDANTE: MARIA FANNY ARIAS BETANCOURT
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 036 2018 00702 01
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ZARATE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NESTOR ORLANDO MONTAÑO FORERO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte que interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 36 2019 000183 01
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN TORRE MALAGON
DEMANDADO: PORVENIR S.A
ASUNTO: Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 036 219 00386 01
DEMANDANTE: ERNESTO CALDERON CHRISTANCHO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

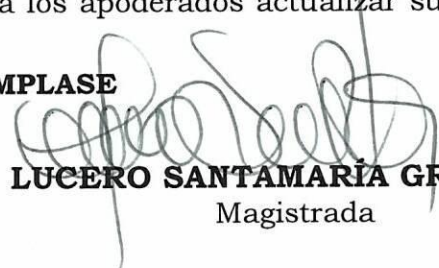
TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **036 2019 00505 01**
DEMANDANTE: VILMA INES DUQUE DUQUE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte de la demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2019 00266 01
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA FORERO FORERO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS
ASUNTO: Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia. Las partes deben estar atentas a la notificación.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir, si a bien lo tienen, su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA SOLEDAD ANGEL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Reconocer personería a la Doctora Claudia Liliana Vela, identificada la C.C. N° 65'701.747 y T.P. N° 123.148 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Diana María Vargas Jerez, identificada con la C.C. N° 1.090'449.043 y T.P. N° 289.559 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 007 2019 00373 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, reading "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO PICO RUÍZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Reconocer personería a la Doctora Claudia Liliana Vela, identificada la C.C. N° 65'701.747 y T.P. N° 123.148 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Lilian Patricia García González, identificada con la C.C. N° 52.199.648 y T.P. N° 187.952 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 007 2019 00403 02

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA CABARIQUE SOLANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Reconocer personería a la Doctora Claudia Liliana Vela, identificada la C.C. N° 65'701.747 y T.P. N° 123.148 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce al Doctor Elkin Fabián Castillo Cruz, identificado con la C.C. N° 80.282.676 y T.P. N° 261.451 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 019 2019 00236 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALEJANDRA
MARÍA ZAPATA SERNA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Reconocer personería a la Doctora Claudia Liliana Vela, identificada con la C.C. N° 65'701.747 y T.P. N° 123.148 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce al Doctor Gustavo Enrique Martínez González, identificada con la C.C. N° 1.014.196.194 y T.P. N° 276.516 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

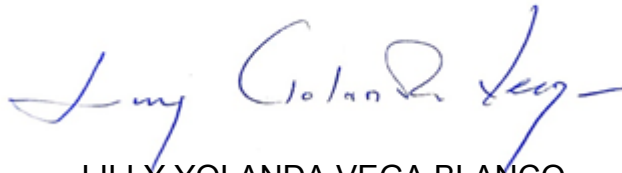
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 020 2019 00076 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, reading "Lilly Yolanda Vega Blanco".

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

01149 16FEB'22 PM 3:03

Daro

H. MAGISTRADO (A) DAVID A. J. CORREA STEER

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 039 2016 00924 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

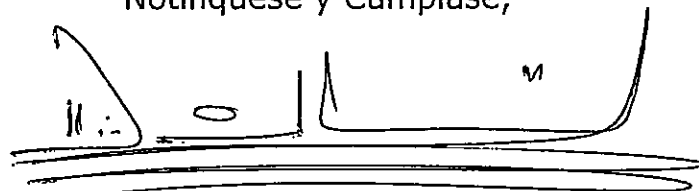
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 FEB 2022 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

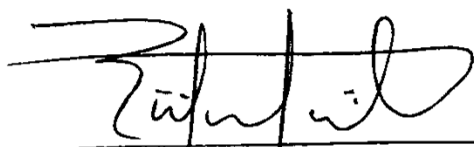
Bogotá D.C. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA ROCIO YASSELY MADRID contra COLPENSIONES Y AFP PORVENIR. Rad. 110013105-030-2020-00227-01.

AUTO

Sería del caso entrar a resolver de fondo el presente asunto, sino fuera porque se advirtió de la revisión de todos los archivos remitidos por reparto electrónico, que el archivo No. 13 que se identifica como «13. Sin confirmar 413368.crdownload», no permite su apertura y que al parecer corresponde a la contestación de la demanda por parte de la accionada PORVENIR S.A. con sus respectivos anexos, circunstancias que por obvias razones, impiden adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético o reconstruya tal documento y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de resolver la apelación formulada contra la sentencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-017-2015-00582-02

Demandante: OLGA LUCERO GUARNIZO

Demandada: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYO, DESARROLLO Y GESTION TECNOLÓGICA ADETEK C.T.A. EN LIQUIDACION Y OTROS.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

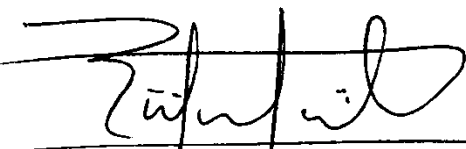
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia emitida el 21 de enero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-017-2018-00289-03

Demandante: JULIO CESAR PUERTA GARCIA

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

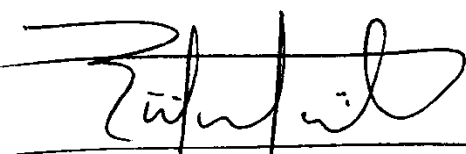
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

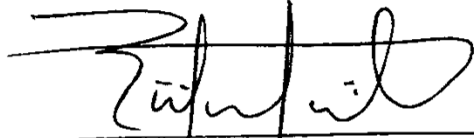
PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARIA CELINA GAITAN CRUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y OTRO. Rad. 110013105-020-2018-00500-01

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez recibo el expediente en forma física para la respectiva admisión del recurso de apelación, se evidencia, que los medios magnéticos contentivos de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, en especial los rotulados como «2018-500 PTE 1» y «2018-500 PTE 2», en tanto y en cuanto, el primero presenta inconsistencias al final de la diligencia y no permite ser copiado para conformar el expediente digital en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, versión 02 de 18-02-2021; y el segundo de ellos no se pudo tener acceso y/o no contine información alguna, situación que por obvias razones, impide adelantar en forma completa el estudio del presente proceso, es la razón por la cual se **ORDENA** su devolución inmediata al Juzgado de origen, para que incorpore por medio magnético o reconstruya tal documento y lo remita nuevamente de la manera más pronta a ésta Corporación con la finalidad de resolver sobre la admisión y las apelaciones formuladas contra la sentencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **033-2013-00238-01**

Demandante: EDGAR ENRIQUE MUÑOZ MENDOZA Y OTRO

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTROS.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

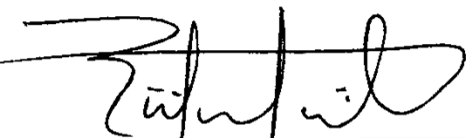
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes contra la sentencia emitida el 01 de febrero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Objeto: Decidir el “conflicto de competencia” suscitado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama y la Superintendencia Nacional de Salud, para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por ALICIA MOJICA DE HERNANDEZ en contra de MEDIMAS EPS con radicado 2018-00217-00.

ANTECEDENTES

La señora ALICIA MOJICA de HERNÁNDEZ, según acta de reparto de folio 68, el 10 de agosto de 2018 presentó demanda ordinaria laboral en contra de las EPS COOMEVA y MEDIMAS, en procura de obtener el reembolso de los gastos por ella asumidos en relación con el tratamiento de ruptura de cadera derecha por rompimiento de la cervice femoral acorde al diagnóstico de la clínica Mediláser de la ciudad de Tunja, en donde se le diagnosticó el siguiente procedimiento: *“INJERTO OSEO EN FEMUR COMO OBSERVACIONES AUTOINJERTO CLAVO CEFALOMEDULAR TRONCANTERICO CON HOJA ESPIRAL ADEMÁS DE REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE FEMUR (CUELLO INTERTROCANTERICA SUPRACONDILEA) CON FIJACIÓN INTERNA (DISPOSITIVOS DE FIJACIÓN U OSTEOSÍNTESIS) Y COMO OBSERVACIONES CLAVO CEFALOMODULAR TROCANTERICO CON HOJA EN ESPIRAL.”*; siendo intervenida quirúrgicamente el 9 de agosto de 2017 por urgencias y de manera particular, atendiendo su avanzada edad (más de 86 años), ante la negativa de COOMEVA EPS y MEDIMAS EPS en adelantar los trámites necesarios para su realización.

CONFLICTO PLANTEADO

El reparto del asunto correspondió inicialmente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama, quien mediante providencia del 23 de agosto de 2018, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que la autoridad competente para conocer del mismo era la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la

Ley 1122 de 2007 (entonces vigente), por reclamarse el pago de unos gastos médicos; recibida la actuación por la Superintendencia Nacional de Salud, la misma también declaró su falta de competencia por Auto del 4 de septiembre de 2018, toda vez que las funciones jurisdiccionales a ella asignadas en la referida norma de ningún modo excluyen a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral del conocimiento del referido conflicto, siendo la competencia de carácter concurrente y no privativa, por lo que el conocimiento compete, tanto al juez laboral como a la Superintendencia Nacional de Salud, a prevención, esto es, que cuando el asunto es puesto en conocimiento de una de las autoridades competentes (...) se descarta la competencia de las demás; ante tal negativa en el conocimiento de la controversia se envió el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto negativo de competencias suscitado, no obstante, atendiendo la competencia asignada a la H. Corte Constitucional para resolver los conflictos de competencia que ocurrieran entre jurisdicciones, el expediente fue remitido a dicha Corporación el 5 de marzo de 2021, siendo sometido a reparto el 25 de mayo siguiente resolviéndose finalmente con Auto 1024 del 24 de noviembre de 2021, en el que la Sala Plena se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto, considerando que *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*¹, por tanto, al ser la Superintendencia Nacional de Salud una autoridad de la Rama Ejecutiva no se presenta un conflicto entre jurisdicciones, en orden a lo cual dispuso expresamente su remisión a la Sala Laboral de este Tribunal Superior de Bogotá, surtiéndose el reparto correspondiente con fecha del 28 de enero de esta anualidad.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el conflicto previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 139 del CGP, en estricto acatamiento de lo ordenado por la H. Corte Constitucional en providencia del 24 de noviembre de 2021, corresponde a esta Sala Especializada, resolver el conflicto de competencia que se suscita en esta oportunidad, entre la autoridad administrativa que desempeña función jurisdiccional <<en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud>> y entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 139 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

El mismo gira en torno a establecer si la competencia asignada a la Superintendencia Nacional de Salud para conocer de las controversias relacionadas con el reconocimiento de reembolsos solicitados a las Entidades Promotoras de Salud es exclusiva, como lo sostiene la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama, o, si por el contrario, se trata de una competencia concurrente y preventiva que permite al promotor de la actuación escoger la autoridad que defina su solicitud, y en consecuencia, cualquiera de ellas conoce continuando con la actuación la primera que lo asuma.

Pues bien, en aras de resolver el conflicto, sea lo primero recordar que la jurisdicción comprende la potestad que tiene el Estado para aplicar el Derecho y decidir de manera definitiva los conflictos de intereses; luego, es una potestad general ya que el Estado está investido de soberanía en cuanto a la aplicación de la ley pero, para una mayor eficiencia en el desarrollo de su función jurisdiccional, ha dividido esta potestad en sectores que conocemos de manera genérica como jurisdicción. Debemos, entonces entender cada una de las diferentes jurisdicciones como simples divisiones operativas de la potestad jurisdiccional del Estado.

Por su parte, la competencia, es la capacidad tanto funcional como territorial que el Estado confiere a determinados funcionarios para que ejerzan la jurisdicción, de ahí que existan funcionarios que pueden realizar determinadas actuaciones en un explícito territorio, pues están investidos por el Estado para ejercer exclusivamente dichos actos dentro de los límites específicos que el mismo Estado les demarca, por lo que si ejercen actos diferentes o por fuera del territorio asignado estarían entonces obrando por fuera de su competencia y sus actuaciones carecerían de valor.

En suma, pese a que frecuentemente se confunden estos dos conceptos, bien puede concluirse que la **jurisdicción** es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, y la **competencia**, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas.

CASO EN CONCRETO

Este caso se trata de una controversia que busca el reconocimiento y pago de un procedimiento quirúrgico que le fue practicado a la señora Alicia Mojica de Hernández de manera particular, junto con el tratamiento que se le prestó debido a la presunta negligencia por parte de la EPS COOMEVA y MEDIMAS EPS del cumplimiento de las obligaciones con sus usuarios.

Al respecto, enseña el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S.:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (Resaltado propio de la Sala fuera del texto original)

A su vez, el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, prevé:

“ARTÍCULO 41°. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, **la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:**

a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

b. **Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.**

c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos **a petición de parte**. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal. (Resaltado propio de la Sala fuera del texto original).

Del ordenamiento en cita fácil es colegir que, contrario a lo sostenido por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Duitama, la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social sí es competente para conocer de la demanda interpuesta por la señora ALICIA

MOJICA DE HERNANDEZ en procura de obtener una retribución económica por los gastos en los que dice incurrió al haber asumido de su propio peculio servicios de salud, por la potísima razón que los reclama en su condición de afiliada frente a las entidades promotoras de salud que, estima, son las responsables de la prestación de los mismos.

Desde esa reflexión, no encuentra sustento jurídico el rechazo del proceso dispuesto mediante auto el 23 de agosto de 2018 y su posterior remisión a la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que tal y como acertadamente lo expuso ésta, su competencia está asignada por la Ley, siendo aquella la que determina que la misma sólo podrá conocer y fallar de asuntos **“a petición de parte”** y en temas taxativamente señalados, por lo que en el *sub examine*, al haber sido la directamente interesada quien escogió la autoridad judicial para que resolviera su controversia, no le era dable al Juzgado desconocerla con el argumento de que *“la competencia en los procesos mediante los cuales se reclama el pago de gastos en los cuales incurrió el afiliado corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud”*, pues con tal proceder se incurre en una en una negación del acceso a la administración de justicia.

En efecto, aun cuando la función jurisdiccional se constituye como el desplazamiento de la rama jurisdiccional para conocer de controversias que originariamente le estaban asignadas de forma exclusiva, no puede perderse de vista que la referida competencia jurisdiccional de la Superintendencia, en casos como el presente donde la competencia no fue eliminada, no excluye a las autoridades que integran la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por manera que cuando el asunto es puesto bajo el conocimiento de alguna de esas autoridades no les está permitido optar si la asumen o no, en la medida que una vez asignado el expediente y en el entendido de que exista certeza de su competencia, las demás pierden la atribución para resolver ese asunto; luego, se trata de una competencia **“concurrente, no privativa y a prevención”**, como así lo precisó el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, en sentencia del 11 de junio de 2014, con radicado M.P 110010102000201302787 00, reiterada en proveído del 11 de agosto de 2014 radicado, 11001010200020140172200, ambas del M.P Dr. Néstor Javier Osuna.

En este punto conviene recordar que *“la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículo 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.”*².

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 21 de enero de 2015 M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, Radicado No. 110010102000201402289 00 (9869-20).

Entonces, si bien es cierto que la ley 1122 de 2007 en su artículo 41 original (vigente a la fecha de presentación de la demanda) otorga a la Superintendencia Nacional de Salud funciones jurisdiccionales para conocer y fallar en derecho, conforme a las facultades propias de un juez, en los asuntos de que tratan los literales a), b) c) y d); esto no quiere decir que el legislador haya asignado de manera oficiosa la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud, y menos aún que haya restringido al Juez laboral de su conocimiento, concediéndole al usuario afectado la libertad de presentar la demanda ya sea ante la entidad administrativa o ante la jurisdicción ordinaria, en este último evento, con las previsiones establecidas en el artículo 11 del CPTSS.

De suerte que, al corresponder a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral la competencia para tramitar y dirimir los asuntos que versan sobre seguridad integral entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de los servicios de salud (salvo las excepciones esbozadas en los apartes anteriores), el conocimiento del proceso declarativo No. 2018-217 recae en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama, ya que el tema de discusión en la demanda no es otro distinto al reconocimiento y pago por la vía judicial de las sumas de dinero en las que incurrió la demandante derivadas de los servicios médicos privados que no pudo obtener de COOMEVA y MEDIMAS EPS.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama, para que continúe con el conocimiento de la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto, La Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

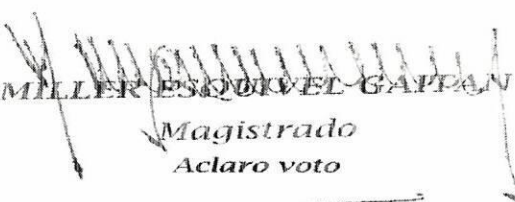
PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso adelantado por ALICIA MOJICA DE HERNÁNDEZ contra COOMEVA EPS y MEDIMAS EPS corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama, autoridad a quien se remitirá el expediente para que resuelva lo correspondiente.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado
Aclaro voto


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado